



Resolución Gerencial Regional N° 083 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 25417, conteniendo el Informe N° 113-2019-GRA/GRTC-ARH, del Área de Recursos Humanos, con el que solicita que el Área de Asesoría Jurídica evalúe el cumplimiento y legalidad de la Resolución de Recursos Humanos N° 154-2017-GRA/GRTC-OA-URH que otorgo la Bonificación Personal (Quinquenios) al personal obrero permanente de la GRTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Recursos Humanos N° 154-2017-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 29 de diciembre del 2017, se resolvió otorgar la Bonificación Personal (quinquenos) al personal obrero permanente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a partir del 19 de noviembre del 2002, señala que la bonificación personal otorgada a los trabajadores permanentes de esta gerencia será del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios, con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 200 Región Arequipa – Transportes;

Que, es con Informe N° 113-2019-GRA/GRTC-ARH de fecha 12 de marzo del 2019, que el Jefe del Área de Recursos Humanos, indica que se ha realizado una consulta a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos sobre el otorgamiento de Bonificación Personal al personal obrero del Gobierno Regional Arequipa - GRTC, y la respuesta es que al personal obrero no le corresponde percibir bonificaciones y beneficios regulados para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso de la bonificación personal, por lo que habría una contradicción con lo dispuesto en la resolución de recursos humanos citada líneas arriba, por lo que solicita la evaluación del cumplimiento y legalidad de esta resolución;

Que, en ese sentido corresponde realizar un análisis sobre la bonificación personal y se tiene que, el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que **son derechos de los servidores públicos de carrera**, entre otros "percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley, el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...). Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios (...)". El Artículo 51 establece "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios", de igual manera el Decreto Supremo N° 057-86-PCM con que "Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública" ha establecido en su Artículo 82° que la **Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado** por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón, de 5% de la remuneración básica sin exceder de ocho (8) quinquenios, por otro lado la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 también ha señalado en su Artículo 44° que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se





Resolución Gerencial Regional N° 083 -2019-GRA/GRTC

rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública conforme a ley, entiéndase sujetos al régimen de la carrera administrativa del D.L. N° 276;

Que, como puede verse en toda la normativa citada no se hace referencia al personal obrero únicamente al servidor público de carrera nombrado, corresponde entonces realizar un análisis sobre el régimen laboral del personal obrero que presta servicios en gobiernos regionales, y se tiene que el Tribunal Constitucional como órgano máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha realizado una interpretación al respecto que permite concluir que el personal obrero que presta servicios al Estado, entiéndase en el Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, se encuentra comprendido en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen, ello se sustenta en lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 11377, y en las Leyes Nos. 8439 y 9555, conforme al fundamento quinto de la resolución recaída en el Expediente de Acción de Amparo N° 3519-2003-AA7TC que dice:

"5. (...) el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que "[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores [...]". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa regulada por la ley N° 8439, que en su artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley N° 9555, de fecha 1 de abril de 1942 modificatoria de la Ley No 8439, y aún vigente se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.

6. Que, siendo ello así, los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público (...)"

Que, compartiendo y respetando la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, cabe recordar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que se entiende que la administración pública debe actuar dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, en ese marco puede determinarse que la Resolución de Recursos Humanos N° 154-2017-GRA/GRTC-OA-URH, no ha sido emitida conforme a norma, excediendo sus límites y facultades, habiendo otorgado al personal obrero de esta GRTC, un derecho que únicamente corresponde a personal de carrera nombrado sujeto al Decreto Legislativo N° 276 como es la bonificación personal y el personal obrero no se encuentra comprendido en ningún grupo ocupacional de la carrera administrativa descritos en el Artículo 9° del referido Decreto Legislativo, siendo así, esta resolución de recursos humanos contiene vicio de nulidad tal como establece el numeral 3 del Artículo 10° del TUO





Resolución Gerencial Regional N° 083 -2019-GRA/GRTC

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice “los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”, por tanto estando dentro del plazo referido en el Numeral 211.3 del Artículo 211° del texto citado, corresponde a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicación como ente superior jerárquico del Área de Recursos Humanos, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Recursos Humanos N° 154-2017-GRA/GRTC-OA-URH en sujeción a lo dispuesto en el Numeral 211.1 que establece “en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, por tanto, compartiendo la opinión emitida por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe N° 497-2018-EF/53.04 y los Informes Técnicos Nos. 949-2015-SERVIR/GPGSC y 450-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre la improcedencia de percibir el personal obrero, bonificaciones o beneficios regulados por el D.L. N° 276, es preciso declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Recursos Humanos N° 154-2017-GRA/GRTC-OA-URH

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, el Informe Legal N° 220-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Recursos Humanos N° 154-2017-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 29 de diciembre del 2017, que otorgaba la Bonificación Personal (quinquenios) al personal obrero permanente de la GRTC, a partir del 19 de noviembre del 2002, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 226.2 Inciso d) del Artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a emitirse conforme a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

25 MAR 2019,

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES